

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la sociedad **CONSULTORIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD VINCENT S.A.S.**, representada legalmente por **GERSON ORLANDO FRANCO ACEROS** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- El poder no contiene aceptación (artículo 74 CGP).
- 2.- En la **pretensión 1 a)** omite precisar los periodos de cotización a salud objeto de ejecución, por tanto, deberá indicar los meses de 2019 y 2020 presuntamente no aportados, información que deberá ser coherente con el título.
- 3.- No cuantifica la **pretensión 1 b)**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los intereses moratorios causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26CGP) aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS). Al subsanar este defecto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 538 de 2020.
- 4.- Lo solicitado en los **literales c) y d)** de la pretensión 1 es **improcedente**, considerando que es un requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación **no es de tracto sucesivo**, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.
- 5.- En el acápite CUANTÍA no la estima, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero las cotizaciones a salud presuntamente adeudadas junto con los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 6.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes. Además, deberá indicar la dirección física y/o electrónica de la sociedad EJECUTANTE para efectos de notificaciones judiciales, por cuanto no puede tenerse como tal la suministrada en el libelo que corresponde igualmente a la dirección del apoderado de esta parte, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte

afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

7.- No acredita haber surtido en **debida forma** el requerimiento para constituir en mora al deudor, pues las comunicaciones presuntamente enviadas a la demandada el 23 de octubre de 2020 y 18 de noviembre de 2020 no prueban que la hubiere requerido para el pago de los periodos de cotización objeto de esta ejecución 2019 y 2020. Aunado a ello, no es viable establecer si las referidas comunicaciones iban acompañadas del estado de cuenta, en todo caso, el estado de cuenta aportado difiere en el monto total de las cotizaciones adeudadas con el valor del capital descrito en el título.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la sociedad **CONSULTORIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD VINCENT S.A.S.**, representada legalmente por **GERSON ORLANDO FRANCO ACEROS** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e0512ce1b75b2c0039c5a1db9a5b7041f485213c1d3f93abaf1df064a06dbd

Documento generado en 25/08/2021 04:12:05 p. m.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00227-00
EJECUTANTE: SALUDTOTAL EPS S.A.
EJECUTADO: CONSULTORIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD VINCENT S.A.S.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**